

RAD (2019-197): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8)
APODERADO: WILLIAM MALDONADO DELGADO
DEMANDADO: CECILIA SOLANO (c.c. 63.314.046.oo).

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez , informando que llego del JUZGADFO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA por conflicto de competencia el proceso ejecutivo de la referencia a fin de llevar acabo el tramite pertinente, y de ser el caso si libra o no mandamiento de pago. Provea.

Rionegro (S) enero 12 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Rionegro (S), enero doce de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede y resuelto el conflicto de competencia por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA donde se ordena llevar a cabo el conocimiento del presente proceso ejecutivo según auto fechado del 10 de septiembre de 2020, por lo cual se procede según lo dispuesto en el mismo:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra CECILIA SOLANO (c.c. 63.314.046.oo), con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda.

Se libraré mandamiento de pago, porque están reunidos los requisitos de los arts. 82 s.s. del C.G.P., al igual que lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y acompañada la demanda de los documentos que acreditan la existencia de la obligación, clara, expresa y exigible; procederá el Despacho a dictar el respectivo mandamiento de pago. Se dará el trámite del C.G.P., esto es el sistema oral.

En mérito de lo anterior el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ORDENAR a CECILIA SOLANO (c.c. 63.314.046.oo), para que en el término de cinco días PAGUE a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por apoderado judicial, las siguientes sumas:

- A) por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$11.424.491.oo), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N°060136100004765 que respalda la obligación 725060130123359 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el cual se encuentra vencido desde el día 31 de octubre de 2018.
- B) Por la suma de CUTROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$403.631.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagare N°060136100004765 que respalda la obligación 725060130123359, sobre la anterior suma, a la tasa de la DTF + 2 puntos efectivo anual, causados desde el día 30 de abril del 2018 hasta el 31 de octubre del 2018.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 060136100004765 que respalda la obligación 725060130123359, desde el día 01 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D) Por la suma de TRESCIENTOS VEINTI MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$320.963.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 060136100004765 que respalda la obligación 725060130123359.

SEGUNDA. Teniendo en cuenta que en el numeral precedente este Despacho ordenó mandamiento de pago, y que la accionante pide medidas cautelares previas, acatando lo prescrito por el art. 599 del C.G.P., es procedente decretar las siguientes medidas sobre los bienes señalados por el demandante como de propiedad del demandado CECILIA SOLANO (c.c. 63.314.046.oo), así:

2.1 El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o pueda tener el precitado demandado, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A., BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AV VILLA, BANCO HELM BANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITYBANCK, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO FINANADINA. Para el efecto ofíciase al Tesorero y/o Pagador de las precitada entidad para que realice los respectivos descuentos, para que sea remitido por el interesado a su costa, de igual manera se indicará en la misiva la cuantía máxima según el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., e indicando que en cuanto al embargo de la cuenta de ahorros, se acate por parte del Banco la Circular N° 96 de octubre 9/13; Circular 082 de 2015 y el Decreto 0564/96 o las últimas normativas que los subrogaron, expedidas por la Superfinanciera, que señalan los topes o montos máximos inembargables depositados en cuenta de ahorros.

2.2 Se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, semovientes ubicados en la parcela N. 28 Santa Inés, Vereda Tambo quemado, Municipio de Rionegro Sder., de propiedad de CECILIA SOLANO (c.c. 63.314.046), excepto lo consagrado dentro del art 594 y en especial los del numeral 11 y 12 del C.G.P:

“11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes,…”

Igualmente las mejoras plantadas y cosechas sembradas por CECILIA SOLANO (c.c. 63.314.046), ubicados en la parcela N. 28 Santa Inés, Vereda Tambo quemado, Municipio de Rionegro Sder, de conformidad con el art. 593 numeral 2 del C.G.P.

Para el efecto se comisiona al señor Inspector local y se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., como las de fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre del listado de auxiliares de la justicia, resolver oposiciones, decidir los recursos y fijar honorarios. Elabórese el respectivo oficio comisorio anexando a costa del interesado una copia de la presente providencia según lo prescrito por el art. 39 del C.G.P., se debe anotar en la misiva los bienes aquí señalados que se pueden embargar y secuestrar y los que no según la presente providencia. De igual manera acatando lo prescrito en el art. 39 del C.G.P., se concede al comisionado un término máximo de un mes (1) para que se evacue la misión. Elabórese el oficio respectivo que será remitido por el interesado a su costa.

CUARTO: Notificar el presente proveído a los demandados, en la forma indicada en los artículos 8 y ss del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.; y córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos, por diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

QUINTO: En su momento se hará la liquidarán las costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución según el auto que las ordene.

SEXTO: Téngase y reconózcase al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO con CC. N. 91.523.914 y T.P. 173.551 del C.S.J, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para los fines y efectos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

